

El progreso tecnológico y la división racional del trabajo requieren conjuntamente el desarrollo de una organización cada vez más poderosa. Esta consolidación se basa en un determinismo que no concibe otro género de coordinación que un alto grado de formalización. La dependencia del empleo respecto al empleador es más grande cada vez. Al automatizarse los movimientos del trabajador, cada uno puede ser reemplazado individualmente, o cambiado. En definitiva, se advierte que la máquina tiene ventajas progresivamente mayores.

Ya se ha hablado de la «ley de hierro de la oligarquía». Las necesidades de organización pueden ahogar a las posibilidades democráticas. Pero la misma temida evidencia pudiera tener una «ley de hierro de la democracia».

La doctrina deberá aclarar si es posible mitigar los rigores de la burocratización, evitar los defectos que resaltan en la democracia, y buscar las fuentes de la potencialidad social.—A. S. de A.

HORVATH (Barna): *Rights of Man.—Due Process of Law and «Eccès de Pouvoir»*, en «The American Journal of Comparative Law», Autumn, 1955, vol. 4, Number 4, págs. 537-573.

En las circunstancias políticas extremas, los derechos del hombre superan a las dificultades que se oponen a su vigencia. A través de un estudio comparativo, el articulista plantea las modalidades de actuación de los derechos humanos en tales casos.

La expresión «derechos del hombre» es de origen norteamericano. Tienen una significación peculiar: no pueden ser sacrificados a la «voluntad general» roussoniana. La ley garantiza el derecho, por lo que no puede violarle. El derecho natural puro toma estado legal privilegiado.

La Constitución (norteamericana) no enumera todos los derechos naturales, pero aun los no citados expresamente, son, sin embargo, observados espontáneamente. En caso de duda, la pretensión de los propios derechos da la medida del respeto para los ajenos.

En comparación con las constituciones liberales europeas, resulta que en éstas no adquiere preponderancia el poder judicial, como en Norteamérica. Por otra parte, caracteriza a la teoría soviética el dar preponderancia a los derechos so-

ciales sobre los individuales, pero en el sentido original de que la preponderancia no corresponde a los elementos sociales en cuanto a tales, sino al sistema de hacer sociales ciertos derechos. La oposición entre individuo y sociedad se difumina, pues, al roce con que el proceso de desarrollo social se efectúa. La ley se disuelve en la moralidad del grupo social. Lo extremado de esta actitud da lugar a los crímenes más antihumanos conocidos nunca.

Contra ese estado de cosas, los derechos del hombre han obrado como catalizadores en el curso de los debates desarrollados en las Naciones Unidas. De paso, se ha demostrado que las medidas coercitivas y los métodos gubernativos de la doctrina comunista, significan el fracaso de tales teorías.

La solución verdadera al dilema Individuo-Sociedad, apunta al hecho de que tales términos son correlativos. La protección de los derechos sociales y económicos requiere un esfuerzo común. Por otra parte, los derechos individuales vienen siendo protegidos judicialmente.

La utopía de los derechos del hombre, la interpretación utópica de éstos, permite a Barna Horvath examinarlos como catalizadores de la actividad jurídica con base en dos instituciones que toma como ejemplo: el *Due Process of Law* y el *Excès de Pouvoir*. El *argumentum comparationis* entre los dos clásicos sistemas de remedios, en los que la idea de los derechos del hombre ha llegado a plasmarse, es que uno y otro son complementarios. Sería apropiado llamar al primero de estos sistemas básicos *due process*, el más fundamental y también el más dramático (sic). El *tertium comparationis* contendrá aquellos sistemas en que no aparezca ninguno de los dos tipos de garantías comparadas. En la justicia que se aplica en el procedimiento administrativo de cada día va implícita una decisión sobre los derechos del hombre. En cambio, aunque pueden descubrirse en la actividad administrativa cotidiana, apenas llegan nunca a los tribunales, a causa de su oscuridad e insignificancia aparente. La comparación realizada por el autor tiende a examinar cuál de los dos tipos de garantía es el más adecuado en cada caso, indicando el procedimiento del *excès de pouvoir* como el más conveniente en aquellos casos en que el sistema administrativo de garantías está menos articulado y sea

menos apto para llenar los requisitos del *due process*. Aparte este «básico» *due process*, de mayor trascendencia, se da otro más desvaído y que se aplica a aquellos casos que por su prosaísmo e insignificancia hacen innecesario el básico. Inútil también elegir cuál sea el mejor de los dos sistemas, aun dentro de la forma anglosajona, ya que cumplen ambas funciones diferentes. En cuanto al sistema totalitario soviético, que se opone a estas dos garantías, anglosajona y francesa, de los derechos del hombre, por el momento debe rechazarse mientras no se aclare el misterio de su futura posible adaptación a la democracia clásica. En todo caso se trata en Inglaterra, América y Francia de creaciones espontáneas, que han crecido conforme al genio nacional. La protección de los derechos del hombre depende, pues, en mucha medida, de este genio y estímulo nacional que favorezca su desarrollo. No obstante, el Derecho Internacional, en su campo por el momento limitado, puede coadyuvar, aunque su eficacia sea más teórica que práctica en muchos casos. En orden a la cada vez mayor extensión del área de pueblos que protegen en sus sistema jurídico los derechos del hombre, el Derecho comparativo puede jugar un importante papel como instrumento de autoeducación de las naciones.—E. S. y A. S. de A.

MACCALLUM (D.): *Political pluralism. Old and new*, en «Occidente», volumen X, núm. 5, páginas 421-428.

El pluralismo político floreció en Inglaterra y América desde 1900 a 1930. Se trata de una refutación de la teoría monística del Estado. Los pluralistas dieron algunas propuestas de carácter práctico, pero lo más importante del movimiento está en su valor teórico. Gierke fué la personalidad más notable del primer pluralismo. Duguit, aunque tiene puntos de vista próximos al pluralismo, es mejor un solidarista y, por consiguiente, un adversario de aquella doctrina. La actitud teórica que se opuso con más fuerza al pluralismo fué la doctrina del Estado soberano. La crítica pluralista de la soberanía legal, desconoce el hecho importante de que esta soberanía es perfectamente compatible con las ideas pluralistas. Sin embargo, para los que defienden esta última tendencia, la doctrina de la soberanía no puede servir de base a la complicada es-

tructura del poder social político. Aunque esta crítica tuvo un cierto éxito, no se puede decir lo mismo de la oposición del Estado absoluto. Los pluralistas le habían calificado de «Estado desacreditado», y según ellos las formas de concentración del poder político y social que caracterizaban al Estado absoluto, no eran sino nuevas formas para ocultar antiguos privilegios. Es evidente que un Estado centralizado en el orden administrativo y con una gran unidad política, tiene una cierta eficiencia, pero es ingenuo creer que este Estado pueda garantizar la igualdad económica y social. Algo muy distinto ocurre con relación a la sociedad: en el orden social existen intereses distintos y encontrados, pero, no obstante, puede haber una unidad social formada por el propio juego de estos intereses.

En dos pluralistas importantes, en Gierke y en Figgis, encontramos la idea de una jerarquía ascendente. En toda sociedad, según estos autores, es menester una jerarquización, pero a medida en que una sociedad más se jerarquiza, mayor es su tendencia a construirse según puntos de vistas dictatoriales. Por lo tanto, es necesario un justo criterio de jerarquización para evitar el peligro de las dictaduras. Un concepto fundamental con el que tropiezan los pluralistas en su crítica al monismo, es el concepto de bien común. Según los teóricos pluralistas bien común es un término equívoco que se emplea con acepciones muy variables. En toda acción cooperativa hay un bien común, pero no hay por qué entenderlo como opuesto o contradictorio con el interés particular. Hay intereses particulares, dicen los pluralistas, que pueden ser más importantes que el interés general o que los intereses de la sociedad en su conjunto. Hay aquí una defensa de la personalidad y de la acción privada que se opone a la democracia en masa y al totalitarismo.—E. T. G.

ROTH (Daniel): *Zur Ideengeschichte und zum Begriff des Widerstandes gegen staatliche Unterdrückung*, en «Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht», Band VI, Heft 4-5, págs. 630-688.

El conflicto entre el individuo y las formas institucionalizadas que, en nombre de lo colectivo, presionan sobre él, es un conflicto constante. Sus antece-